

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta del dia anterior.

Se mandaron pasar á las comisiones de Hacienda y Comercio: primero, una exposicion del cónsul de España en Lóndres, manifestando la dificultad de suministrar al Gobierno las noticias que se le han exigido desde que se suprimieron los certificados de origen; y segundo, otra de varios comerciantes de quincalla en Cádiz, solicitando próroga de treinta dias para presentar las listas comprensivas de los géneros que tienen existentes.

Se mandó agregar al expediente, y tenerla presente en la discusion sobre reforma de abusos de libertad de imprenta, una exposicion del jefe político de Valencia, acompañando la declaracion de los jueces de hecho sobre un impreso subversivo.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del señor Diputado D. Juan del Valle manifestando haber recibido el pasaporte y tener dispuesto su viage para restituirse al Congreso.

Lo quedaron igualmente de otro oficio del Secretario del Despacho de Guerra, en que participaba que Su Magestad había accedido á la dimision del Marqués de Santa Cruz y D. Luis Lopez Ballesteros de las Secretarías de Estado y Hacienda, resolviendo continúe en la primera interinamente el Secretario de la Gobernacion de Ultramar, y en la segunda D. Luis Sorela, oficial mayor de la de Hacienda.

Se leyó la siguiente proposicion del Sr. Yuste:

«Que el Gobierno pida á la Junta superior de libertad de imprenta, y remita á las Córtes, la lista de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta, en cuya Secretaría deben obrar, conforme al art. 81 del reglamento de 22 de Octubre de 1820, atribucion 4.^o y 5.^o»

Admitida á discusion, el Sr. *Sanchez Salvador* expuso que se oponia á ella, toda vez que pudiese terminarse á detener la resolucion de un asunto tan interesante como el que proponia el Gobierno: que no dejaba de conocer la utilidad de los pedidos para instruir el expediente; pero que no los tenia por indispensables, puesto que no se trataba de revocar el decreto de libertad de imprenta, sino de establecer ciertas reformas á que daban lugar los abusos cometidos en este ramo.

El Sr. **GASCO**: Yo no puedo menos de admirarme al ver la oposicion que se hace á una proposicion cuyo

objeto no es otro que el de proporcionar mayor ilustracion en asunto tan grave y de tanta importancia, como son las leyes que se han presentado á las Córtes por una comision de su seno á excitacion del Gobierno, relativas á la libertad de imprenta, derecho de peticion y sociedades. ¿Será posible que podamos fallar de su utilidad ó inutilidad en el dia de la discusion si no se instruye competentemente este negocio, que el Gobierno ha enviado á las Córtes desnudo de todos los antecedentes que han motivado su propuesta? ¿Será extraño que los Diputados, deseosos del acierto, suplan esta falta del Gobierno, haciendo proposiciones á fin de que vengán á las Córtes cuantas noticias y datos crean indispensables para la más conveniente resolucion? Yo creo que no; y lo que sí me parece muy extraño es que una peticion tan puesta en el orden, haya podido servir de motivo para decir que de lo que se trata es de no entrar ó de dilatar el entrar en esta discusion. Yo no sé que cuestiones de esta naturaleza se puedan mirar tan en abstracto como ha indicado el señor preopinante. Las leyes para ser justas han de ser conformes á las circunstancias; y para que lo sean, preciso es tener presentes todos los hechos, y que sirvan de base, para que todo el mundo se penetre de su justicia. Por todo lo dicho, me parece que debe aprobarse esta proposicion; y puesto que se dice que los abusos de la libertad de imprenta han sido grandes, justifíquese con datos, y no procedamos sino con el mayor pulso y meditacion á dictar medidas en materias tan delicadas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la proposicion.

Continuando la discusion sobre el dictámen de la comision de Ultramar para las medidas que deben adoptarse con respecto á aquellos países, tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **ULTRAMAR**: Tanto á S. M., como á los Secretarios del Despacho mis compañeros, ha parecido muy bien el dictámen de la comision; pero han creído, si no absolutamente necesario, á lo menos muy conveniente, que se haga en él la adicion que anuncié el otro dia, reducida á que este paso que se da con las Américas no se entienda sino como una medida de pacificacion. Yo creí que no necesitaria decir los motivos; pero observo, no obstante, que deberé decir algunos. Tanto en la consulta del Consejo de Estado, como en el informe del Gobierno, y aun en el dictámen de la comision, se usa algunas veces de la palabra «independencia;» y como hay algunas ideas análogas á la misma, y aun en algunos votos particulares de la consulta del Consejo se habla en apoyo de aquella, sería muy peligroso, lo primero, no fijar bien acerca del particular la opinion en aquellos países, y lo segundo, el dar lugar á que pueda alegarse allí este pretexto á fin de hacer creer que la España europea, ó sea la Nacion representada en Córtes, da ya pasos hácia el reconocimiento de la independencia; cosa que sería absolutamente contraria á un artículo expreso de la Constitucion que todos hemos jurado, el cual no permite la desmembracion de la Monarquia. El tercer motivo es el de no tener poderes ni el Gobierno ni las Córtes para autorizar la independencia, ni tomar medidas concernientes á ella; y tanto más legítimas serán las disposiciones, cuanto más se arreglen á la Constitucion. Pero no son estos solos los motivos que hay para esto: hay otros ma-

yores. Si saliese del Congreso, que es el poder más fuerte que se reconoce, una resolucion favorable á la independencia, ¿qué efectos y consecuencias no produciría en la América? Sirva de ejemplo lo acaecido en Costa-Firme. Despues de la batalla de Calabobo, el titulado libertador de Colombia propuso al general en jefe de las tropas de la Nacion un armisticio; y para recabarlo, le dijo: «es bien seguro que á estas horas estará reconocida la independencia de este país por el Gobierno español.» Y ¿cuál fué el pretexto que alegaba para decir esto? El de haber enviado comisionados á la Peninsula. Con que si solo por esto se supone que estaria ya reconocida la independencia, ¿qué sería al oír las expresiones ó palabras de que se usa, en especial en los votos particulares que acompañan á la consulta del Consejo? Este peligro, pues, debe precaverse.

Por otro lado, es preciso desvanecer lo sentado por el general O'Donoghú, que tal vez ha sido creído en aquel país, y que equivale á lo dicho por Bolívar en Costa-Firme, á saber: que las Córtes de España y el Gobierno estaban conformes en sus principios; cosa que yo no sé en qué se fundaria un hombre de su talento para anticiparse á manifestar. Estas ocurrencias me parece que prestan suficientes razones para ser cautos y precavidos en las expresiones de que se use.

Por lo demás, á S. M. ha sido sumamente grata la idea manifestada por las Córtes en la discusion acerca de que se exprese en la resolucion que se tome, la más decidida proteccion en favor de las personas y fortunas de los particulares, así europeos como americanos, que se han mantenido adictos á la causa de la Metrópoli, acerca de los cuales yo no puedo menos de recordar, como me parece que lo hizo el otro dia el Sr. Conde de Toreno, que son sumamente ominosos y desfavorables dos ó tres de los artículos contenidos en ese tratado de Córdoba.»

Habiendo manifestado el Sr. *Cuesta* ser de dictámen que pasase la adicion á la comision para que meditándola presentase su dictámen, contestó el Sr. *Presidente* que era de tal naturaleza, que no podia seguir los trámites del Reglamento porque habia sido promovida por las Córtes, en cuyo concepto, sin perjuicio de lo que determinasen estas sobre ella, parecia justo que se discutiese con antelacion.

El Sr. **NAVARETE**: Desde que anunció el señor Secretario de la Gobernacion de Ultramar como opinion suya la adicion que ahora propone á nombre del Gobierno, conocí que el objeto que llevaba era destruir el dictámen de la comision, é impedir que las Córtes dictasen la única medida que conviene para terminar la guerra en las provincias de Ultramar, por llevar adelante el equivocado sistema que ha seguido hasta aquí, y que produciria la pérdida de las Américas y la ruina de la España.

El Sr. **PRESIDENTE**: Suplico á V. S. que hable con decoro.

El Sr. **NAVARETE**: No creo haber faltado á él por usar de la libertad y franqueza con que debe producirse un Diputado; y así, continuó repitiendo que el sistema del Gobierno, en esta parte, se funda en ideas erróneas y equivocadas, y que si se aprobase su adicion sería el golpe más terrible é injusto que se pudiera dar, pues no serviría de otra cosa que de alarmar aquellos Gobiernos, inspirarles desconfianza, y dar ocasion á que rehusasen admitir á los comisionados que se trate de enviar, que no serian más que emisarios ó espías que con título de pacificadores fuesen solo á procurar la reconquista de aquellas provincias; para lo cual ni se

necesitaba ni era decoroso á las Córtes el ocuparse en una larga discusion, porque tal medida está en las facultades del Gobierno, y la ha tomado ya sin dar cuenta á las Córtes.

El espíritu de la comision es absolutamente distinto, como ha indicado en su dictámen, se ha manifestado en la discusion, y yo lo diré todavía más claro para quitar todo pretesto de dudas ó interpretaciones.

El imperio de Motezuma y el de los Incas, que en el siglo XVI se agregaron á la Corona de Castilla, en el XIX han intentado separarse de la Metrópoli; y esta, usando de su derecho, ha procurado reducirlos. Para ello ha empleado la fuerza de las armas, los indultos, los cadalsos, las persuasiones, y hasta los anatemas: sin embargo, la guerra ha seguido con ventaja de aquellas provincias, que han constituido Gobiernos independientes de hecho, como sabe todo el mundo; y solo el Gobierno español parece ignorarlo cuando presenta á las Córtes un expediente desuado de los datos y noticias indispensables y que necesariamente debe tener sobre ocurrencias que nadie ignora, como que las traen todas las cartas, y las publican los periódicos extranjeros y hasta los nacionales, llegando al extremo de proponer como medida un armisticio para provincias donde no hay un general ni un ejército español que lo verifique.

Por eso la comision no ha querido entrar en el análisis de esa medida, ni de las demás que el Gobierno propone; y ateniéndose á lo que consta de público y notorio, ha tratado de que se abran contestaciones de paz por medio de comisionados que sean en realidad unos agentes diplomáticos, y pasen á presentarse á aquellos Gobiernos á oír todas las proposiciones que hagan, sean las que fueren, y por consiguiente tambien la de emancipacion, y trasmitirlas al Gobierno, para que pasándolas á las Córtes, resuelvan estas qué es lo que más le convendrá á la España, si continuar la guerra, ó consentir en la independenciam.

Este es el dictámen de la comision, y yo he estado muy complacido en la discusion al ver que á excepcion del Sr. Dolarea, todos los demás que han tomado la palabra en contra han manifestado que les parecia poco lo que la comision propone, y que querrian que se tratase ya de la independenciam; y á la verdad que si se hiciera lo que el Gobierno quiere, no se conseguiria el fin que se desea ni por estos Sres. Diputados ni por la comision, y se pondria en peor estado el asunto.

Este se ha examinado en el Congreso con la dignidad, decoro y liberalismo que acostumbra, confirmandose lo que yo dije en la sesion del 15 de Diciembre, que las Córtes han estado en la mejor disposicion para ocuparse de este grande asunto, y resolverlo conforme á los principios liberales que las animan; y que si no lo han hecho, ha sido por defecto del Gobierno, el cual, despues de haber callado tanto tiempo, y de haber impedido el que lo tratasen las Córtes extraordinarias, quedándose con la iniciativa, al terminar estas, cuando ya nos estamos despidiendo, viene á proponer medidas que, como demostró el Sr. Alaman, son absolutamente ineficaces: por ejemplo, la revocacion de la ley de regulares, y otras perjudiciales é indecorosas á la España, como la de pedir auxilio á otras naciones, ofreciéndoles comercio exclusivo por seis años; y últimamente, no contento con esto, despues de haber oido los sábios y filantrópicos discursos que se han pronunciado en el Congreso, todavía quiere por medio de una que llama adicion, embarazar el que surta los efectos á que se dirige la medida que se propone.

Yo considero á la Nacion española en el caso en que se halla un particular que tiene pendiente un pleito con otro que posee una finca á que se juzga con derecho; pero ostigado con los gastos é incomodidades del litigio, é incierto de su éxito, entra en contestaciones de transacion con su contrario, y suspendiendo los trámites judiciales oye las proposiciones que el otro le hace, aunque sea la de quedarse con la finca, para resolver si le tendrá más cuenta admitir las propuestas que se le hagan ó continuar el pleito. Este es el estado de España con respecto á las Américas, y lo que debe ejecutar si las Córtes aprueban el dictámen de la comision: de manera que la cuestion se reduce á esta simple pregunta: ¿conviene continuar la guerra, ó se deberá entrar en pláticas de paz por medio de agentes diplomáticos? Para la guerra se necesitan buques y soldados, para tener buques y soldados es menester dinero, y para adquirir dinero cuando no lo hay en Tesoreria (como ciertamente no lo hay hoy) es indispensable abrir nuevos empréstitos á grandes intereses, y luego para pagar éstos imponer terribles contribuciones á los pueblos. No quiero decir con esto que la España carezca de fuerza física y moral para hacer la guerra de reconquista, pero si que no puede emplear aquellas sin unos sacrificios cuyo tamaño no corresponde á las ventajas que pueda proporcionar el triunfo; y por eso la comision ha opinado que debe abrirse esa clase de contestaciones, en las cuales la España nada pierde, ni de su decoro, ni de su fuerza, ni de su derecho. Supongamos que algunas provincias, lo que yo no creo, y mucho menos de Méjico, se cerrasen á no entrar en ningun partido de indemnizacion, de preferencia en el comercio, ú otros semejantes, á cambio de que se reconociese su independenciam: ¿qué se ha perdido? Nada: no se reconocerá aquella, y se podrá hacer la guerra á muerte. Mas si se prestan á un convenio racional y ventajoso, ¿qué gloria para la España el haber hecho el bien de aquellos países, el haber acabado una guerra fratricida, y haber dado esa prueba más de la firmeza con que sostiene los principios salvadores de las libertades de los pueblos!

Esto se logrará si se aprueba el dictámen de la comision como lo ha presentado; pero con la adicion del Gobierno nada se conseguiria, pues en tal caso los comisionados irian á ofrecerle, por ejemplo, á Bolivar que se le haria teniente general, á Itúrbide que se le daria dinero para que se fuese á los Estados-Unidos, y ya se sabe por experiencia que estos medios no producen fruto alguno.

Ni se hable tampoco de reformas en el Gobierno, ni de que se darán los empleos á aquellos naturales, ni de que se variarán algunos artículos de la Constitucion, porque todo esto habria sido tal vez muy oportuno al principio de la revolucion, y aun en Junio, en que los Diputados americanos hicimos nuestras proposiciones, cuya discusion impidió el mismo Sr. Ministro de Ultramar, podrian haber surtido buen efecto; pero hoy que aquellas provincias están independientes de hecho; que tienen ya un Gobierno; que han citado á Córtes, y cuando no tenemos, á lo menos en Méjico, ni ejércitos ni generales españoles, no hay otro arbitrio que emprender una nueva conquista, ó aprobar el dictámen de la comision sin la adicion del Gobierno.

Ni se diga que la Constitucion no permite tratar de independenciam, y que nuestros poderes no bastan para ello, porque á más de que como observó el Sr. Conde de Toreno, no se trata hoy de independenciam, ni la vamos á reconocer en este momento, aun cuando así fuese,

¿quién ha dicho que la Nación representada legítimamente en sus Cortes ha perdido por la Constitución el derecho de condescender por su propio bien y utilidad en que algunas provincias se le separen cuando para mantenerlas necesita cargarse de deudas y hacer sacrificios imponderables? Si las Cortes pudieran aprobar la enagenación de las Floridas sometiénolas á un estado extranjero, ¿cómo no han de poder consentir en la emancipación de las Américas, no enagenándolas, no vendiéndolas, sino dejándolas que se gobiernen por sí mismas?

Tampoco quisiera yo que se hubiese hablado una palabra sobre las causas de la revolución de América, porque estas son cuestiones odiosísimas que no sirven sino para exaltar los ánimos, pues cada uno siente, se incomoda é irrita cuando oye maltratar á su Patria y paisanos.

La cuestión es de hecho, y lo que yo digo sobre ella lo digo como Diputado español, y diría lo mismo, y acaso mucho más, si no hubiera nacido en América, así como muchísimos españoles europeos y muchos extranjeros ilustrados han escrito con la mayor claridad y solidez sobre la grande importancia para la Europa toda, y aun para todo el mundo, de que las Américas salgan del estado de pupilaje, y formen Gobiernos que den impulso á su agricultura, á su industria, á su minería, y á tantas preciosidades con que enriquecen á las demás naciones.

Mucho había que decir sobre este asunto, que da materia para larguísimos discursos; pero no quiero molestar más á las Cortes, y concluyo manifestando mi opinión, reducida á que en cualquiera manera, clara ó confusa, directa ó indirecta, que se quiera adoptar la proposición ó sea adición del Gobierno, me opongo formalmente, y pido que se apruebe el dictámen de la comisión en el sentido que he dicho, que es el mismo en que lo hemos propuesto sus individuos.

A propuesta del Sr. Conde de Toreno pasó el Sr. Secretario de la Gobernación de Ultramar á extender la adición del Gobierno, que se leyó, y dice:

«Sin que este paso pueda entenderse sino como una medida de pacificación.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo desearía que sobre esto informase la comisión. Se presenta una adición del Gobierno, y hallo desde luego inconveniente en aprobarla ó desaprobala. Me parece que la comisión probablemente insistirá en su dictámen; pero no llevará el aire de precipitación que tendrá si ahora desde luego lo decidimos.

El Sr. **OLIVER**: Como de la comisión, apoyo la propuesta del Sr. Conde de Toreno, en el concepto que de lo contrario recojo la propuesta del dictámen y me separo de la parte que he tenido en él.

El Sr. **QUIROGA**: Yo deseaba hacer una pregunta al Gobierno, y se reduce á saber si antes de ahora han ido comisionados á Ultramar; si han llevado las mismas facultades que se proponen en el dictámen de la comisión, y en ese caso, qué resultado han tenido estas comisiones, y qué opinión forma el Gobierno acerca de lo que ahora opina la comisión del Congreso.

El Sr. Secretario del Despacho de **ULTRAMAR**. Como hay la desgracia de que se haya estado haciendo una crítica poco fundada, á mi parecer, del informe del Gobierno, y de que se haya hecho en público, no habiéndose oído en público el informe del Gobierno, resulta por parte de éste una desventaja notable, porque oyendo la crítica de su informe sin oír su informe, na-

die podrá formar juicio, y una discusión que empezé con carácter de reservada, viene á hacerse pública. Se oye la impugnación, y no el dictámen: ¿cuándo se habrá visto caso semejante?

El Sr. **PRESIDENTE**: Todo lo que hay en el expediente se ha hecho presente en público, y á V. S. mismo se le excitó el otro día para que dijese á nombre del Gobierno cuanto tuviese por oportuno. Los Diputados, usando de su derecho, pueden hacer las reflexiones oportunas, y V. S. decir lo que le parezca. Así, sírvase V. S. contestar á la pregunta que ha hecho el señor Quiroga.

El Sr. Secretario del Despacho de **ULTRAMAR**: No podía yo hablar en ningún sentido respecto de la conducta del Congreso; hablo de la imperfección del juicio que se forma cuando se ve una cosa y no otra. Tengo mucha modestia respecto del Congreso para hablar en otros términos. Por lo demás, respetando la indicación del Sr. Presidente, contestaré al Sr. Quiroga que en efecto, su pregunta es importante y de mucha consecuencia; pues si aquellas comisiones no han producido efecto, ¿cómo lo producirán éstas? A varios puntos se han enviado ya, como se dijo en el informe del Gobierno; pero aquellas comisiones me parecieron poco autorizadas ó calificadas, no por falta de facultades, sino por ser pocas personas y poco condecoradas, porque no fueron más que tres ó cuatro comisionados de la clase de capitán de navío; y debía dárseles más importancia, y si es posible, más condecoración, según corresponde á la importancia del objeto y al decoro nacional. Dichas comisiones no tuvieron resultado ninguno favorable. En Buenos-Aires no la quisieron recibir: en Costa-Firme estaba firmado el armisticio cuando llegó. A Nueva-España no se ha enviado por la razón bien clara y manifiesta de que estaba pacífica. Cuarenta y cinco mil individuos habían vuelto á sus hogares de resultas del indulto, no quedando sino algunos disidentes hácia la parte del Sur de Nueva España, donde el Gobierno no creyó necesaria una comisión. Esto es lo que ha habido.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar á la comisión la adición del Gobierno.

Continuó la discusión sobre el proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesión del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesión del 23 de idem; Diario núm. 61, sesión del 24 de idem; Diario núm. 62, sesión del 25 de idem; Diario núm. 64, sesión del 27 de idem; Diario núm. 65, sesión del 28 de idem; Diario número 66, sesión del 29 de idem; Diario núm. 67, sesión del 30 de idem; Diario núm. 68, sesión del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesión del 2 de idem; Diario núm. 70, sesión del 3 de idem; Diario núm. 71, sesión del 4 de idem; Diario núm. 73, sesión del 6 de idem; Diario núm. 74, sesión del 7 de idem; Diario núm. 75, sesión del 8 de idem; Diario núm. 77, sesión del 10 de idem; Diario núm. 79, sesión del 12 de idem; Diario núm. 83, sesión del 16 de idem; Diario núm. 84, sesión del 17 de idem; Diario número 85, sesión del 18 de idem; Diario núm. 86, sesión del 19 de idem; Diario núm. 87, sesión del 20 de idem; Diario núm. 88, sesión del 21 de idem; Diario núm. 89, sesión del 22 de idem; Diario núm. 90, sesión del 23 de idem; Diario núm. 91, sesión del 24 de idem; Diario número 92, sesión del 26 de idem; Diario núm. 94, sesión del 28 de idem; Diario núm. 95, sesión del 29 de idem; Diario número 96, sesión del 30 de idem; Diario núm. 97, sesión

del 31 de idem; Diario núm. 98, sesión del 1.º de Enero; Diario núm. 99, sesión del 2 de idem; Diario núm. 100, sesión del 3 de idem; Diario núm. 101, sesión del 4 de idem; Diario núm. 103, sesión del 6 de idem; Diario número 105, sesión del 8 de idem; Diario núm. 106, sesión del 9 de idem; Diario núm. 108, sesión del 11 de idem; Diario núm. 109, sesión del 12 de idem; Diario núm. 110, sesión del 13 de idem; Diario núm. 111, sesión del 14 de idem; Diario núm. 112, sesión del 15 de idem; Diario número 113, sesión del 16 de idem; Diario núm. 114, sesión del 17 de idem; Diario núm. 115, sesión del 18 de idem; Diario núm. 117, sesión del 20 de idem; Diario núm. 118, sesión del 21 de idem; Diario núm. 119, sesión del 22 de idem; Diario núm. 121, sesión del 24 de idem; Diario núm. 122, sesión del 25 de idem; Diario núm. 123, sesión del 26 de idem; Diario núm. 124, sesión del 27 de idem, y Diario núm. 126, sesión del 29 de idem.)

Se leyó el art. 683, y dijo

El Sr. **CEPERO**: Este artículo me parece que no está arreglado á los principios de justicia, puesto que se dan derechos á uno de los cónyuges que se niegan al otro. En la primera cláusula del artículo se condena á la mujer adúltera á la pérdida de todos los derechos de la sociedad marital; y yo creo que habiendo muchos casos en que en estos derechos deben comprenderse los bienes adquiridos durante el matrimonio, debía igualarse en la condicion al marido, y concebirse el artículo en términos que dijese que los adúlteros perderían todos los derechos de la sociedad marital. A mí me parece que para este efecto deben ser absolutamente iguales los derechos de uno y otro, aunque la ley considere y castigue bajo otro aspecto el adulterio, con penas más graves en la mujer que en el marido. Es la cosa más injusta del mundo que despues de haber dado la ley unos derechos tan grandes al marido, y pudiendo verificarse, y verificándose en efecto, que éste cometa adulterio con tanta ó más frecuencia que la mujer, todavía se le dé accion á despojarla de todos los derechos de la union marital, en los cuales se incluyen precisamente los bienes, quiero decir, el caudal que haya podido producir el dote de la mujer, mientras que á ésta no se le conserva derecho ninguno para repetir contra el marido adúltero. ¿A qué principios de justicia podrá estar arreglada esta ley? Entre nosotros, que por fortuna no conocemos los principios adoptados en el Asia, y sancionados por el Koran, de que la mujer es de naturaleza inferior á la del hombre, ¿cómo podrá dictarse una ley en que se supone á la mujer de muy inferior condicion, puesto que se le niegan todos los derechos que se dan á su consorte? Señor, ¿no es el matrimonio un contrato en que son recíprocos los derechos? Pues ¿por qué el marido los ha de tener tan excesivos como de privar á la mujer de su libertad y despojarla de todos los derechos de la union marital, y á la mujer no le ha de quedar arbitrio ninguno en el caso de que el marido adúltere? Me parece, pues, que en esta parte el artículo necesita reforma: tanto más, cuanto en todo el capítulo no hay otro artículo en que á la mujer se le reserve una sombra de derecho para repetir contra el marido adúltero, y esto no es justo.

Sigue despues el artículo: «si el marido muriere, etcétera.» Esto me parece absolutamente durísimo y muy conforme á las costumbres de algunas islas bárbaras, en que se obliga á la mujer á arrojarle al fuego con el cadáver de su marido, ó á enterrarse viva con él. Pues qué, ¿no es bastante pena la que ha sufrido durante la vida del marido, que aun despues de muerto ha de con-

tinuar la reclusion, ejerciendo éste desde el sepulcro sus derechos sobre la mujer, cuando la ley no da á esta ningunos aun en el caso de ser víctima de la corrupcion y adulterios del marido? Yo diria que muerto el marido, en atencion á que el contrato está disuelto por la naturaleza, y de un modo que no se puede reponer, debia cesar todo efecto de este contrato.

Así, tanto en la primera parte como en la segunda, encuentro que este artículo no está conforme con los principios del derecho natural, tales como los conoce nuestra religion y nuestras costumbres y las luces generales del siglo, y que sería bueno para uno de los Estados del Asia, pero no para España, pues cualquiera que sea la ventaja que nosotros tengamos sobre el otro sexo, la dulzura de las costumbres y los principios de la religion exigen que á la mujer se le concedan ciertos derechos que no le niegan ni la naturaleza ni la religion ni lo que todos los hombres llaman justicia: y me reservo hacer una adiccion para que todos los derechos que se dan al marido sean nulos en el caso de que la mujer pueda probarle haber cometido el mismo delito.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Por más que se crean iguales segun la naturaleza los derechos de la mujer y del marido, y por más que parezca igual tambien en ambos el delito de infidelidad, no se puede desconocer que la accion que, por ser contraria á la ley, causa un perjuicio á la sociedad, es muy diversa en la mujer que en el marido; y siendo muy diversa, no considerando estos derechos como pudieran considerarse en alguna nacion del Asia, sino como deben serlo en la nacion más civilizada que pueda existir; siendo como sin duda es el delito de la mujer causa de mucho mayor desorden en la sociedad civil que el del marido, no hay injusticia en que pierda aquella los derechos de la sociedad conyugal, y que no los pierda el marido en su caso, mucho más respecto de la dote, que se da para sostener las cargas del matrimonio. De la infidelidad de la mujer se sigue el perjuicio de dar á los bienes del marido sucesores que no debian serlo, y de causar mayor escándalo en el interior de las familias, lo cual es muy contrario á la buena educacion; y por lo tanto, es preciso contener mucho más á la mujer que al marido, ya por las mayores penas, ya por los mayores efectos que la ley tenga por conveniente dar al delito de uno relativamente al del otro.

Por otra parte, á la mujer no se la pueden dar en todo iguales derechos que al marido, porque habiendo de ser uno cabeza de la familia, la ley ha querido que lo sea el marido; y así, respecto á la mujer hay una obediencia al marido que no hay de este á la mujer, sin embargo de que se deban igualmente mútuo auxilio, consuelo y socorro en todos los casos. Creo que esto puede bastar para hacer ver la diferencia notabilísima de uno á otro, y por lo mismo para que se apruebe el artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Por hallarme ocupado fuera del Congreso cuando se empezó la discusion de este artículo no he podido leer con oportunidad las observaciones que sobre él se han hecho. El Tribunal de Ordenes propone una reforma en los términos, que por ser casi igual no la cree necesaria la comision. El Colegio de abogados de Barcelona dice que son duras é injustas las penas de este artículo y los dos siguientes, porque las más veces los extravios de las mujeres provienen de los de sus maridos. Esta razon no me parece muy fundada, ni aunque lo fuese, bastaria para probar la injusticia de la pena que aquí se propone, y mucho menos respecto

de las que se señalan en los dos artículos siguientes, no contra la adúltera, sino contra el marido. Sin más que considerar el Congreso la pena que hasta ahora ha tenido el delito de adulterio, la que merece por sus consecuencias, y la que aquí se señala, podrá juzgar si es ó no fundada esta objecion. El decano de la Audiencia de Mallorca indica que convendría castigar el adulterio con el repudio, si no tropezara con la decision de la Iglesia. Acaso no estamos muy distantes en el modo de pensar; pero la comision cree oportuno no entrar ahora en esta discusion. Don Antonio Pacheco dice que en el adulterio no deben bastar indicios, sino pruebas completas: que para evitar la impunidad debe aumentarse la autoridad del marido para impedir á su mujer todo trato que le parezca sospechoso, y que en este caso el hombre que trate con la casada despues de advertido debe ser desterrado. La comision no propone en el artículo que basten indicios, ni opina que deban bastar en ningun delito. El aumento de la autoridad marital creo que no debe ser objeto de este Código; pero tampoco me parece necesario para lo que se dice, pues todo marido tiene esas facultades. Añade Pacheco que se castigue á los maridos amancebados y á la manceba, dándose á las mujeres la facultad de acusarlos, y que no se excuse el adulterio de estas con el del marido. La comision no lo excusa, y sobre lo demás tambien propone en el artículo siguiente que se castigue al marido amancebado y á la manceba, y que pueda acusarlos la mujer en el caso que á la comision le parece que lo exige. El Colegio de abogados de la Coruña ha hablado igualmente de este artículo, aunque no contra él, diciendo que se imponga pena en este capítulo para los casos de la ley 2.ª, tit. XXIX, libro 12 de la Novísima Recopilacion, limitándolos á las hijas y parientas del amo de la casa, y á las huérfanas menores que estuvieren á su cargo. Esta ley trata del estupro doméstico; pero la comision cree que no hay necesidad de una disposicion especial para esos casos despues de las que quedan dadas en el capítulo II del titulo de delitos contra las buenas costumbres. El Ateneo propone que se diga sociedad «conyugal» en vez de «marital.» No tiene reparo la comision, aunque cree que no ha usado mal de esta última palabra.

El Sr. PEÑAFIEL: Yo encuentro que en este artículo solo se considera el adulterio como una ofensa hecha al marido, y no á la sociedad; y no es así, porque se ofende la moral pública. Bajo aquel supuesto, la pena está enteramente á la voluntad del marido, y así es que dice el artículo que, «si el marido muriere etc.» Podrá suceder que el marido haya pedido la reclusion por 10 años, muera luego, y entonces la pena del adulterio no será más que un año de reclusion; y digo que con esto no queda bastante castigado el delito del adulterio por la ofensa hecha á la moral pública. Mientras el adulterio sea secreto, está muy bien que esté á la voluntad del marido; pero una vez publicado, es un delito público, en cuyo castigo se interesa toda la sociedad. Por esto quisiera yo que se proporcionase de tal modo la pena, que no precisamente por la muerte del marido se acabase la reclusion, y pudiera llegar el caso de que no quedase satisfecha la vindicta pública.

El Sr. CALATRAVA: En efecto, la sociedad castiga este delito porque interesa á la causa pública, como en todos los demás; pero el argumento del señor preopinante; si algo prueba, probaria demasiado, porque probaria que la acusacion del adulterio debia ser pública. (Pidió la palabra el Sr. Peñafiel para deshacer una

equivocacion.) Bien sé que no ha dicho esto el señor preopinante, pero esta es la consecuencia que se deduce del principio que ha sentado S. S., y yo creo que no querria nunca el absurdo de que hubiese accion popular para acusar el delito de adulterio: no debemos, pues, fijar principios de que se deriven consecuencias contrarias á lo que nos proponemos. La misma razon que hace que en España ahora y antes de ahora, y en casi todas las naciones del mundo, el derecho de acusar el adulterio pertenezca privativamente al marido, no habiéndose admitido, cuando más, en defecto suyo sino á algun otro individuo de la familia con absoluta exclusion de toda persona extraña, esa misma razon hay en concepto de la comision para que en el señalamiento de la pena contra este delito se deba tener por objeto principal el de satisfacer al marido, que es el único verdaderamente agraviado, así como se le deja la absoluta facultad de condonar la ofensa.

Dice el señor preopinante: «entonces podrá suceder que quede impune la adúltera.» ¿Y qué sucederá si el marido no quiere acusarla, ó la perdona? ¿Qué importa esa impunidad si se da por satisfecho el ofendido? Es lo mismo que en las injurias: la sociedad toda está interesada en que uno no injurie á otro, y es un mal para ella el que se cometa este delito; pero la ley considera que ese mal no es tan grave como el que resultaria de dar lugar respecto de él á la acusacion pública y al procedimiento de oficio, y tiene por mejor el dejar esto al cuidado de los particulares ofendidos que tomar ella una parte activa. Por lo mismo en el adulterio, en que esa intervencion activa de la autoridad pública es ó puede ser mucho más perjudicial que en las injurias, ha creido la comision que debe dejarse al marido el derecho de fijar la pena corporal de la adúltera dentro del límite que le señale la ley, puesto que tiene, como ha tenido siempre, el de condonarla absolutamente, que es más. Si el marido agraviado se da por satisfecho con dos años de reclusion, ¿por qué la ley ha de exigir cuatro ú ocho? Harto me parece que hace la comision en proponer que si el marido muere sin haber pedido la soltura de la mujer, permanezca ésta un año más en la reclusion, ó cumpla el término que le falte si fuere menos.

El Sr. PEÑAFIEL: Yo no he querido suponer que el derecho de acusar el adulterio sea público; lo que he dicho es que despues de acusado por el marido, y de ser público el adulterio, ya es la sociedad la interesada en su castigo; y ya que se da al marido la potestad de aplicar la pena, muerto éste, no es conveniente que se limite la pena á un año, porque puede morir inmediatamente, y quedar reducida á un año toda la pena de la adúltera.

El Sr. CALATRAVA: He dicho tres ó cuatro veces que el señor preopinante no habia dicho, ni querria que el derecho de acusar fuese público; y he añadido tres ó cuatro veces que aunque no lo habia dicho, era ésta la consecuencia que se deducia de los principios que S. S. habia sentado.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Yo no hallo más reparo en este artículo que el de que á la mujer se le dé con la muerte del marido la ventaja de no estar más que un año en la reclusion; y esta ventaja me parece á mí que es muy peligrosa para la vida del marido, por cuya vida y honor tanto se hace, y en cuyo obsequio se dicen tantas cosas, pues con este artículo vamos á dar lugar á que la mujer saque la impunidad y el marido la muerte. Está bien que sea accion propia del mari-

do exclusivamente la de acusarla, porque á él interesa principalmente que se principie ó no se principie la acción: convengo tambien en que aun hecha pública, y aplicada la ley, pueda él levantar sus efectos; porque al fin, así como para el derecho de acusar daérme la vindicta pública, porque cree mayores ventajas en el silencio del marido, cree tambien encontrar mayores ventajas en que el marido perdona á su mujer, y le deje el uso de los derechos de que su crimen la habia privado; pues el marido, que es el juez de la tranquilidad y del orden de su familia, y el responsable de sus hijos y de su honor mismo mientras viva, determina que le conviene más tener á su mujer en casa que el que continúe en la reclusion. Pero yo no sé por qué no hallando nosotros esta declaracion del juez, á pesar de que á su muerte le habrán aconsejado que como cristiano perdona á su mujer, por los principios mal entendidos, ó bien que se traen para estos perdones; no teniendo, digo, este juicio, hemos de dar esta ventaja á la mujer, pudiendo suceder que sus hijos tengan una educacion contraria á los fines del padre y de la sociedad.

Además de este inconveniente, vamos á dar lugar á otro, á saber, que estando el marido obstinado en no querer sacarla de la reclusion, se valga de su mismo amante ó de otro, y quite la vida á este infeliz. Por esta razon soy de parecer que debe quitarse del artículo el caso de que haya muerto el marido, porque yo no he visto eso en ningun libro ni papelote, y solo sí que pueda perdonarla el marido.

El Sr. CALATRAVA: Dos me parece que han sido las observaciones del señor preopinante contra este artículo: primera, que disminuir la pena á un año de reclusion despues de la muerte del marido podrá ser estímulo para que la mujer trate de asesinarle; y segunda, que habiendo muerto el marido sin perdonar á la mujer, debe tenerlo la autoridad pública en cuenta. Lo primero, si prueba algo, será demasiado lo que pruebe, porque resultaría que no se debe conceder á ninguno un derecho ó ventaja por muerte de otro; no haya entonces herederos ni sucesores forzosos, porque estos con la esperanza de la herencia ó de la sucesion tendrán tambien un estímulo para dar muerte á su padre ó al poseedor de los bienes ó derechos que esperan: semejantes estímulos tienen su preservativo en lo que lo tienen todos los que hay para los demás delitos. En cuanto al segundo punto, si el marido perdona, ¿por qué ha de castigar la sociedad? Y si aun muriendo no perdona, ¿no bastará que despues de su muerte todavia se tenga en cuenta su agravio para hacer durar un año más la pena de reclusion, como por luto de la adúltera? Nuestras ofensas y nuestros derechos acaban en el sepulcro; y sería en mi concepto hasta una especie de inmoralidad el que porque un marido fué tan inexorable que murió sin perdonar, lo fuese aun más la ley respetando la dureza ó el resentimiento de un hombre que ya no existe.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, se aprobó en todas ellas.

Leído el art. 684, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Tribunal de Ordenes dice que sin embargo debe haber quien acuse y castigue de oficio la connivencia del marido y el escándalo del adulterio. En cuanto á los escándalos que pueda haber en esta parte, me parece que basta lo que las Cortes tienen determinado ya en el art. 572. Con respecto á la simple connivencia, cree la comision que resultarian mayores males de permitir la acusacion y procedimiento de oficio. Estas son cosas en que las leyes son casi siempre

inútiles, y en que por otra parte conviene correr sobre ellas un velo, más bien que tratar de profundizarlas. El Tribunal Supremo opina que el marido debe sufrir la pena aunque tenga la manceba fuera de casa, lo cual dice que es lo más comun en el estado actual de nuestras costumbres. En cuanto á la pena de arresto, debe tenerse presente que aun es mayor la que segun el artículo 571, ya aprobado, se puede imponer al marido cuando por su conducta relajada (dentro ó fuera de casa) da lugar á justas quejas de parte de su mujer, y reincide despues de reprendido por el alcalde; pero con respecto á la privacion del derecho de acusar el adulterio de la mujer, la comision no ha creido conveniente dar tanta extension al artículo. Si algun Sr. Diputado quisiere hacer alguna adición en ese sentido, la comision expondrá las razones en que se ha fundado: entretanto cree que estas están al alcance de todos, porque son muy fáciles de conocer los inconvenientes que resultarian de excusar á la adúltera por un extravío que tenga el marido fuera de su casa, y abrir esta puerta á los celos y á las imprudencias de las mujeres. La Audiencia de Madrid coincide con la opinion del Tribunal Supremo, y el Ateneo dice que aunque en otro tiempo hubiera sido oportuna esta ley, en la actualidad se debe imponer al marido la privacion de acusar aunque tenga la manceba fuera de casa, porque lo contrario sería injusto respecto de la mujer. Lo injusto sería que ésta excusase su adulterio con el del marido, cuando no tiene á la vista el mal ejemplo ni el incentivo á la venganza. Enhorabuena que la mujer, cuando sepa que el marido está amancebado fuera de casa, use para contenerle del oportuno medio que le da el art. 571; pero pretender por esto que se la permita adular impunemente, la comision no puede apoyarlo nunca.»

Aprobado.

Leído el art. 685, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Valladolid dice que aunque la mujer no acuse, la autoridad pública no debe mirar con indiferencia los delitos del marido. Si hay escándalo, repito que está comprendido en el artículo 572 ya aprobado: si no le hay, conviene que la autoridad pública no se mezcle en estas interioridades domésticas, para que el remedio no sea peor que la enfermedad. La Universidad de Orihuela propone que el marido consentidor pueda ser acusado por cualquiera del pueblo, y que se castigue á la manceba aunque no viva en la casa del adúltero. Ya he contestado á lo primero, y creo que es palpable la utilidad de que el consentimiento privado del marido no pueda ser acusado sino por la mujer y en clase de excepcion: si hay escándalo, ya está dada la regla; y en cuanto á que se castigue la manceba si no vive en la casa conyugal, la comision no encuentra razon suficiente para ello, y cree que no servirá sino para mal de muchas familias. El Colegio de abogados de Madrid dice que es muy suave la pena de arresto contra el marido, y que no se añade al estupro la calificación nueva, y tal vez inexacta, de «alevoso.» porque su graduacion consiste en el engaño. Esto en realidad no toca al artículo que se discute; pero aunque no disputaremos sobre palabras, ¿qué es sino una verdadera alevosia el engaño, el fraude perverso de que tratan los artículos siguientes? En cuanto á la pena de arresto, la comision la tiene por proporcionada, pero se remite al juicio de las Cortes.

El Sr. ECHEVERRÍA: Me parece muy desigual la pena que se impone al adúltero con relacion á la que se impone á la adúltera. El contrato entre ambos es igual:

unos mismos son los lazos que los unen, y los dos deben observar la misma buena fé igualmente; y así en uno y en otro la injusticia y el delito son iguales. Pues ¿por qué la pena no ha de ser también? La razón que han dado los señores de la comisión es que la adúltera puede traer graves daños á la familia y á los intereses de los hijos legítimos, porque puede producir un heredero falso con derecho á exigir los bienes adquiridos en el matrimonio. Yo pregunto: ¿el adúltero no hace lo mismo? ¿No es el dueño absoluto de todo cuanto tienen? ¿Y es creíble que haya un padre tan desnaturalizado, que teniendo un hijo no le provea de todo cuanto necesita, aunque sea con perjuicio de los derechos de los legítimos? Esto es tan común y tan frecuente, y está tan al alcance de todos, que no hay necesidad de más que decirlo: cuantos hemos administrado justicia lo hemos visto desgraciadamente repetidas veces. La segunda razón que la comisión da es que se le hace mayor ofensa al marido, porque es la cabeza de la familia. Pero yo digo: ó tenemos idea perfecta de la justicia, ó no la tenemos; si la tenemos, debemos imitar á la Divinidad. Yo veo en los preceptos del Decálogo castigar este delito de igual modo al adúltero que á la adúltera, sin hacer distinción ni las observaciones que la comisión hace, las cuales no podían ocultársele al Legislador supremo. Si pues notuvieron fuerza alguna para la sabiduría divina al establecer esta ley, nosotros no podemos menos de tomarle por modelo. Dígase que hay una especie de antipatía contra las adúlteras, tal vez porque los hombres y no las mujeres son los que han hecho las leyes: pues si sucediese al contrario, de otro diferente modo se sancionaría. Prescindiendo, por ahora, de disculparlas con la fragilidad de su sexo, y que el marido por lo regular da margen á estos desórdenes, pues que ya lo han hecho otros señores que me han precedido.

El Sr. **VADILLO**: Los argumentos que ha hecho el Sr. Echeverría han sido ya contestados por la comisión, haciéndose ésta cargo de las objeciones del Sr. Cepero cuando S. S. supuso que la comisión había tomado estas disposiciones de las naciones bárbaras del Asia y no de las naciones civilizadas. Yo preguntaría á los señores que impugnan este artículo si las naciones civilizadas, donde no está en uso ni es conforme á sus costumbres y religion otro medio más eficaz, que podría haber y está adoptado en algunas, de igualar la suerte de los cónyuges, han tenido para disposiciones iguales á las que propone la comisión, alguna otra razón en virtud de la cual hayan sancionado la diferencia á favor del marido, sino la de ser éste cabeza de la familia, y la de ser mayor el daño que proviene cuando el delito es por parte de la mujer que cuando es por parte del marido. Ya sobre esto la comisión habló largamente, y por cierto que no esperaba que se volviera á instar nuevamente en la materia. La comisión no tendría dificultad en adoptar algo de lo que se ha dicho por el señor preopinante, si pudiéramos establecer que por las culpas que se cometieran, bien por una, bien por otra parte, tuvieran éstas la acción de poderse separar, siendo en lo sucesivo personas que no tuvieran la menor relación ni se viesen ligadas por ningún vínculo entre sí. En tal concepto vendrían bien los argumentos hechos; pero ahora no estamos en este caso, sino en el de acomodarnos á lo que la ley religiosa vigente por la Constitución ha ordenado entre nosotros, y el de atender según ella al bien y felicidad de las familias, no solo en la parte de costumbres, sino en la de opinion, sucesiones é intereses pecuniarios.

Otro de los argumentos del Sr. Cepero, y si no me engaño, también del Sr. Echeverría, ha sido que el aumento de bienes de fortuna ó gananciales podría provenir muchas veces de la dote que la mujer lleva al matrimonio. Pero yo digo: sea la que quiera la dote que lleve la mujer al matrimonio, si el manejo, que está á cargo del marido, no la hiciera productiva, ¿se habría adelantado mucho con la dote? Así que, no las naciones del Asia y bárbaras, sino las más civilizadas, cuando han explicado el objeto de la naturaleza de la dote, han dicho que se da y sirve para sostener las cargas del matrimonio; y siempre se ha supuesto que, en el estado de las costumbres del día, y mediante que el hombre es el administrador de estos bienes, el cual, por su buena conducta, industria y trabajo debe hacerlos valer, ha de ser considerado, á lo menos, en igualdad con la mujer para el uso y aprovechamiento de ellos. Así que, ya se atiende la idea que la comisión se ha propuesto, que es la moral, según el estado nuestro, ya se atiende á los males que en el orden de las sucesiones produce la relajación de costumbres en un matrimonio, ya á los de la opinion ó del honor, en que sufre y padece también el hombre más que la mujer en identidad de circunstancias, ya á los perjuicios de las familias en la disipación de los mútuos intereses, siempre aparecerá mayor el daño del adulterio cometido por la mujer que el del adulterio cometido por el marido; y de aquí proviene necesariamente la diferencia de la pena entre ambos delitos.

El Sr. **DOLAREA**: Si no me equivoco mucho, hallo en este artículo, combinado con el anterior, falta de justicia y de moralidad, y desearía que los señores de la comisión, á quienes estoy muy distante de querer ofender, porque conozco su rectitud, sabiduría y celo, tuviesen la bondad de sacarme de las dudas que hallo en él. El artículo dice así: (*Le leyó.*) y el anterior lo siguiente: (*También le leyó.*) Estoy conforme en el principio de que el marido, como dueño del lecho nupcial y principal injuriado, es solo el que tiene derecho de acusar á su mujer de adulterio, á excepcion de los dos casos que recuerda este último artículo; pero me parece injusto que, acusada por el marido, no pueda la mujer, en propia defensa, oponerle igual excepcion de adulterio sino en el preciso caso de haber consentido aquel en el de su mujer. Al reo, por derecho natural, deben concederse todos los auxilios necesarios á su defensa, que destruyan ó mitiguen las penas impuestas al delito de que es acusado: todas las leyes antiguas reconocen por uno de ellos la excepcion de adulterio, y no hay una razón de variarlas en este punto: porque aunque las consecuencias políticas en ese crimen sean muy superiores para con el marido y su familia en el adulterio de la mujer, introduciéndole en ella un heredero forzoso que ningún derecho tiene á aquella, lo que no se verifica adulterando el marido con respecto á la mujer y á su familia; con todo, no ha de darse una extension tan limitada que diga oposicion al derecho natural, privándole de una excepcion legitima de oponer á una falta de fidelidad al matrimonio otra igual que ha cometido en desprecio y abandono de esa union sagrada. Por otra parte, se da margen al marido para un extravío y continuo desorden desde el momento del casamiento, pues no pudiendo la mujer ni acusar de adulterio, ni poner esto por excepcion cuando es acusada por aquel, tiene absoluta licencia para vivir entregado á placeres toda su vida, teniendo ó no hijos del matrimonio, con sola la reserva de no prestar su con-

sentimiento al adulterio de su mujer, y aun esto solo por vía de excepcion; lo que me parece muy distante de los fines y obligaciones de ese vínculo sagrado y de los principios de moralidad, sin los cuales no puede subsistir la sociedad. Ultimamente, observo (y me parece muy duro) que una desgraciada mujer, que por un momento haya sido víctima de una pasión vehemente dimanada del desorden continuo del marido en toda su vida, haya de ser castigada y acusada de adúltera, sin que esta pueda, por excepcion, defenderse de la conducta y abandono de aquel en el mismo crimen de infidelidad. Si esto, como creo, es lo que dicen los artículos, me opongo enteramente á ellos.

El Sr. **LA-SANTA**: En lo que no estoy conforme es en lo que se dice en el primer párrafo. (*La ley*.) La comision ha tenido mucho cuidado de no imponer esta pena de infamia sino á aquellos delitos que son tenidos en tal concepto por la opinion pública, y aquí está tan conforme que, por lo mismo, me parece que no le impone ninguna; porque el marido que está juzgado y declarado en una sentencia por consentir en el adulterio de la mujer, está tan condenado por la opinion pública á la infamia, que no puede estarlo más; y en virtud de esto, creo que la comision debería imponerle, además de la pena de infamia, otra pena mayor que sea corporal. Si á la comision le pareciere justa esta idea, haré una adiccion; ó si le pareciese que se pudiera variar sin entrar en discusion de esta adiccion, podría añadirse á la pena de infamia otra cual creyese conveniente la comision. Las costumbres públicas están muy interesadas en que no haya esta especie de delito; y en caso de que le haya, que sea castigado con una pena grave y proporcionada.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante puede hacer la adiccion que guste y como quiera; pero la opinion de la comision, al menos la mia, es que el marido consentidor no merece más pena que la que se le impone en este artículo. No es cierto que no se le imponga más pena que la que ya tiene por la opinion pública, que le designa como infame: no es esto solo, sino que la declaracion legal de esta pena, tan conforme con la opinion, priva al reo de varios derechos preciosísimos, cuales son los de ciudadano y los demás que se contienen en el artículo que determinan los efectos de esta pena, derechos de los cuales no priva la opinion pública sola porque considere á uno como infame. Esta pena, pues, añade mucho á la que impone la opinion, y es gravísima, y lo será tanto mayor, cuanto más vayamos apreciando los derechos de ciudadano. Creo que el señor preopinante quedará convencido de que se impone alguna cosa más de lo que le habia parecido. Esto es por lo relativo al Sr. La-Santa. En cuanto á lo que dijo el señor Dolarea, creo que su observacion no tiene aplicacion á este artículo. S. S. no ha hecho más que reproducir la indicacion que hizo el Sr. O-Gavan, reducida á que sería conveniente que la mujer pueda alegar como excepcion contra el marido, no solo su consentimiento, sino su mala conducta. Este punto, que corresponde al artículo anterior, se decidirá cuando las Cortes resuelvan sobre la adiccion del Sr. O-Gavan. Por lo demás, nada ha dicho el Sr. Dolarea que se oponga á lo que la comision propone, á saber: (*Ley el artículo*.)

El Sr. **CEPERO**: Antes de hacer ninguna observacion sobre este artículo, procuraré desvanecer una equivocacion, en la que ha incurrido el Sr. Vadillo contestando á mis reflexiones sobre el anterior.

Ha supuesto S. S. que yo imputé á la comision el

proponernos unas leyes cuales convendrian á las naciones de Africa. No me acuerdo de haber nombrado esta parte del mundo, ni de haber dicho cosa que pueda tener analogia con esto, sino que el derecho que en el art. 685 se reserva al marido de mantener á su mujer encerrada despues de muerto, me recordaba la costumbre que dicen haber en algunos países bárbaros de obligar á las mujeres á que se entierren con los maridos; y esto es muy diferente de suponer yo á los señores de la comision, cuya ilustracion es tan notoria, capaces de equivocarse las leyes que convienen al siglo en que vivimos, con las que rigen en las naciones bárbaras de Africa. Esto supuesto, vengamos al artículo que se discute.

En él se da derecho á la mujer para quejarse de su marido adúltero; mas este derecho se le concede solamente en los dos casos prevenidos en el artículo anterior, esto es, cuando el marido arroja de casa á su mujer contra la voluntad de ésta, ó cuando tiene en la propia casa la manceba. Es sin duda justísimo que la mujer tenga en estos dos casos un derecho expreso en la ley para quejarse judicialmente del marido; pero creo que además de estos dos casos hay otros en que es igualmente justo y aun absolutamente necesario que las leyes concedan igual derecho á la mujer. Por ejemplo: si ésta ve que el marido distrae los bienes de fortuna para mantener á una manceba fuera de casa, aunque no la arroje de ella, ¿no deberá tener derecho de quejarse del marido y hallar en las leyes proteccion? Si el marido, en perjuicio de los hijos legítimos, gasta su hacienda con los adúlteros, ¿no deberá la mujer tener accion de quejarse? ¿Y qué diremos si abandonando, como suele suceder, á los primeros, consume todo su caudal con los segundos? Agrégase á esto que muchos maridos dilapidan el dote de la mujer para vivir en un escandaloso adulterio; y con todo eso, si el artículo se aprueba sin hacerle alguna adiccion, como el marido no tenga á la manceba dentro de casa, ó no llegue su crueldad á lanzar de ella á la mujer, á ésta no le queda ningun arbitrio para quejarse.

Los señores de la comision dirán contra esto lo que quieran; pero á mí me parece injustísimo restringir tanto los derechos de la mujer para repetir contra el adulterio de su marido. ¿Podrá ser justo que cuando la mala conducta de éste es ocasion ó acaso causa única de que la mujer se abandone y adúltere, dé la ley al marido unos derechos tan ilimitados sobre la pobre mujer, mientras que á ella no le concede ningunos, si el marido, causante de todo el mal, se precave de los dos únicos casos en que la ley concede á la mujer la accion de quejarse? A mí me parece que no, y creo que la santa religion que profesamos, y hasta la razon misma, resisten esta desigualdad.

El adulterio, Señor, por desgracia tan comun, es el manantial más fecundo de los males que afligen á la sociedad, porque de él provienen casi siempre la corrupcion de las costumbres y la falta de virtudes domésticas, sin las cuales es imposible que las haya públicas. Las leyes deben perseguir este delito por todos los medios imaginables; y aunque sea cierto, como lo es, que en la mujer sea de más trascendencia que en el marido, porque la profanacion del tálamo introduzca en una familia á extraños que participen de los derechos que á ella sola son propios, tambien es cierto que la conducta relajada de los maridos es las más veces causa única de tamaños males. No me opondré á que la ley sea más severa con la adúltera que con el adúltero; pero no pue-

do convenir en que sea tan indulgente con éste cuando es tan severa con aquella. Si esta indulgencia perjudicase solo al derecho de la mujer, todavía tendrían lugar mis reflexiones, porque el matrimonio es un contrato que da iguales derechos en esta parte á ambos contrayentes; pero no es solo la mujer la perjudicada, ésto toda la familia, ésto la sociedad entera, sonlo las costumbres públicas, que se corrompen más y más con que las leyes no refrenen el adulterio en ambos consortes con la debida proporción.

Los eclesiásticos no entienden de eso, acaba de decir el Sr. Sancho. Pues qué, ¿se necesita ser casado para conocer los principios sencillos de la justicia original? Acaso estaremos más en el caso de juzgar de ella en este punto por no ser casados, que estaríamos si lo fuésemos: porque, Señor, no nos engañemos: estas leyes manifiestan muy claramente que están hechas por hombres, y que al hacerlas no se han puesto en el caso de las mujeres. Yo, por mi ministerio, he conocido á muchas virtuosísimas que han sido mártires por los adulterios de sus maridos; y las leyes propuestas, que condenan á estas infelices á penas tan duras cuando delinquen, no les dejan ningun derecho para repetir contra el marido, que, como obre con cierta cautela, puede ser causa del delito con su mal ejemplo, y como no despida á la mujer de la casa, ó tenga en otra su mancha, puede delinquir impunemente, y castigar á la mujer como quiera, sin que la miserable pueda reclamar su derecho.

Por todo lo cual, pido que á los dos casos expresados se agreguen los otros que he indicado yo; y sobre ello me reservo el hacer una adición para que las Córtes resuelvan sobre ella lo que estimen conveniente.

El Sr. **SANCHO**: No sé cómo el Sr. Cepero puede decir que el derecho natural concede en el matrimonio iguales derechos á la mujer que al marido. El derecho del marido sobre la mujer es efecto de las leyes: el que da el matrimonio no es un derecho natural; es un derecho civil. Los derechos que da la naturaleza todo el mundo los sabe, y sería el mayor absurdo decir que son iguales en todo rigor en los derechos naturales, pues la diferencia esencial en lo moral y aun en lo físico es muy obvia; y por lo mismo, si las facultades morales y físicas no son iguales, los derechos tampoco lo pueden ser. Por lo demás, querer decir que falta lo mismo un marido á la mujer, que ésta á aquel, y que el escándalo, el daño á la sociedad y el trastorno de las familias es igual en uno y en otro caso, es desconocer una diferencia esencialísima, que nadie hasta ahora ha desconocido. El marido puede cometer los mayores abusos sin el menor escándalo de la sociedad, y sin que se perturbe la paz de su familia, cuando la mujer no lo puede tan fácilmente, ó por mejor decir, casi nunca lo puede. Estas y otras mil diferencias hacen desiguales á los consortes, y no la preocupacion ó el amor propio de los que tenemos relaciones directas ó indirectas con el matrimonio, pues como legisladores sabríamos en este caso despojarnos de toda parcialidad, como lo hemos hecho siempre, no consultando al interés individual, sino á la razón, á la justicia y á la conveniencia pública; y estos principios son los que han guiado á la comisión en poner este artículo del modo como tan sabiamente lo propone, y por lo mismo lo apoyo en todas sus partes.»

Se declaró discutido, y aprobó.

Leído el art. 686, dijo

El Sr. **MORENO**: Me ocurre una dificultad en la primera parte de este artículo. Es necesario proporcionar las penas á los delitos de suerte que á delitos iguales les correspondan penas iguales: pero que á desiguales delitos se apliquen iguales castigos, desde luego lo repugna la justicia, y esto es puntualmente lo que se hace en este artículo. Igual pena se impone al que roba ó abusa de esposa que de mujer agena; y el violar esposa no es igual al violar mujer: la razón es clara. El delito consiste en violar derecho: pues es mayor el derecho en la mujer que en la esposa: porque aquel es *jus in re*, éste *jus ad rem*; aquel es derecho en cosa que se posee actualmente, y éste de cosa que se posee en esperanza; así como el derecho en los granos encerrados en bodega ó troje es mayor que el que se tiene en estos cuando aún están en el campo antes de la siega, porque en el primer caso se poseen actualmente, y en el segundo en esperanza. Por lo mismo, juzgo que el artículo no se debe aprobar.

El Sr. **CALATRAVA**: Esto quiere decir que si los jueces de hecho creen más delincuente al que abusa de una mujer casada que al que abusa de una desposada, declararán al primero más reo. ¿De qué sirve que la comisión establezca el minimum y maximum de la pena si siempre se insiste en objeciones sobre el particular? Por otra parte, aquí no se castiga la injuria hecha al esposo ó esposa, sino la injuria hecha á la mujer haciéndola creer que el reo es su marido.»

Aprobado.

Leído el art. 687, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo dice que el caso de este artículo merece más pena que el del precedente, y que aun el privar de la razón á la mujer es más delito que el abusar de ella cuando se halle en este estado sin culpa del agresor. Si hay diferencia en la gravedad de estos delitos, me parece que el exceso está en el del artículo anterior; pero la que pueda haber me parece que se subsana con la amplitud que dan los límites de la pena.

El Sr. **CEPERO**: Me parece que las mujeres públicas, aunque deban siempre considerarse en una clase inferior en cuanto á las miras políticas que con ellas la sociedad pueda tener, no por eso debe haber un derecho para usar de ellas valiéndose de los medios que expresa el artículo, y creo que siempre se comete un verdadero delito.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Cepero podrá hacer una adición si gusta. A la comisión le parece que no se hace un grande agravio á la mujer pública abusando de ella de este modo, porque cree que no caben abusos en mujeres de esta clase.

El Sr. **MORENO**: En la última parte de este artículo se dice: «no pudiendo ser acusado sino por la mujer ó por su marido.» Yo creo que aquí viene muy bien aquello de San Agustín para probar la resurrección de Jesucristo: ¿cómo pueden ser testigos unos hombres que están dormidos? El que acusa debe tener expedito el uso de los sentidos, y el que no los tenga en el acto de cometerse el delito, como cuando está dormido, no podrá despues dar fe de él; y en este caso se halla la mujer privada del uso de la razón por los medios de que habla el artículo, al tiempo de abusarse de ella.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante ha supuesto dormida á la mujer al tiempo de abusarse de ella por los medios de que habla el artículo; pero la comisión cree que el hombre que abusa de ella la despertará, y por consiguiente, podrá acusar al reo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Por este Código se castiga la embriaguez voluntaria y sus efectos, y puede suceder muy bien, y sucede muy á menudo, que una mujer se pone ébria en una mesa ó en un convite por los muchos brindis con que la regalan, faltando al decoro y á la delicadeza, y cayendo por último en un estado lastimoso que tenga el resultado que se teme. ¿No se ha de suponer en este caso connivencia? ¿No ha de tratarse con arreglo á los principios establecidos sobre la embriaguez?

El Sr. **VADILLO**: La embriaguez que la comision ha juzgado que es digna de castigo es la voluntaria, y en el caso á que se refiere el artículo puede haber sido involuntaria, y no habrá la connivencia que ha supuesto el Sr. Romero Alpuente; pero si la hubiere, no dejará de haber tambien un delito por parte de la mujer, y los jueces de hecho lo graduarán segun los principios establecidos en este Código.»

Se declaró discutido, y aprobó.

Leido el art 688, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Orihuela echa de menos que no se castigue al seductor de una soltera honesta con palabra de casamiento. Si la seducida es menor de veinte años, ya queda prescrita la pena; si es mayor, que no se deje seducir.

El Sr. **SAN MIGUEL**: No solamente se puede engañar á una mujer del modo que se establece en el artículo, sino de otros mil, que no creo puedan quedar impunes. Hay algunas cosas que pueden considerarse como una fuerza moral no pequeña para precipitar á una mujer especialmente débil á un crimen del que tarde despues se arrepiente con todo el dolor de su alma. Se le ponen, por ejemplo, delante de sus ojos las esperanzas más halagüeñas; se le promete, se le regala, y en fin, se logra vencerla por medio de una fuerza moral tan poderosa: yo creo que este caso no debe quedar impune, pues hay un verdadero delito de parte de aquel que abusa de la mujer por este medio. Todos sabemos que hay dos especies de voluntad, una libre y otra forzada, y esta última es la que conduce á muchas mujeres á su precipicio, voluntad que es forzada por los medios que ho insinuado. Por tanto, haré una adición para que estos casos no queden impunes.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Para centestar al señor preopinante basta observar que aquí no se trata sino de delitos que se cometan en estado de matrimonio. El caso indicado por el señor preopinante puede ser una cosa que esté ya comprendida en los artículos aprobados sobre las buenas costumbres.

El Sr. **CEPERO**: Despues de las reflexiones del señor San Miguel solo tengo que hacer una observacion sobre la palabra «ramera.» Aunque toda ramera es prostituta, no toda prostituta es ramera. Hay diferentes grados de prostitucion, y así sería mejor que el artículo dijera «mujeres prostitutas,» porque la palabra «ramera» supone prostituta de cierta clase.

El Sr. **VADILLO**: La comision ha querido expresamente poner esta palabra «ramera» para que no se entienda cualquiera mujer. Por lo demás, meterse á indagar cuál es la mujer prostituta, y cuál la especie de prostitucion, ya ven todos los Sres. Diputados que no es conveniente. La comision únicamente con esta palabra ha querido fijar una idea que no pueda confundirse.

El Sr. **ZAPATA**: Este artículo hace referencia á la mujer honesta á quien por medio de un matrimonio fingido con las apariencias de verdadero, la seducen; y yo pregunto: con respecto á esta mujer, ¿qué más ofen-

sa puede cometer el hombre que la que comete cuando el matrimonio verdaderamente se celebra ante la faz de la Iglesia estando el hombre casado, aunque la mujer le crea soltero? La mujer, tanto en un caso como en otro, ha sufrido los mismos perjuicios, porque se supone que ignora absolutamente que el matrimonio es fingido. Si cuando el matrimonio es verdadero (aunque entonces no hay matrimonio); pero digo, si cuando no es fingido, queda el hombre obligado al resarcimiento de perjuicios, y dos años más de obras públicas como estuprador alevoso, ¿por qué no se ha de obligar tambien al resarcimiento de perjuicios y á que sufra la pena de estuprador alevoso el que abusa de una mujer por medio de un matrimonio fingido? A la mujer honesta en ambos casos se la engaña bajo pretexto de ser soltero el hombre: en un caso se celebra el matrimonio con las formalidades de la Iglesia, y en el otro se presenta uno que se supone ministro del altar aunque no lo es: luego la mujer tan engañada está en el primer caso como en el segundo; y si en el primer caso es estuprador alevoso, en el segundo igualmente lo es, y por tanto deberá sufrir las mismas penas de resarcimiento de perjuicios y de obras públicas como estuprador alevoso.

El Sr. **CALATRAVA**: En el caso del art. 688, que que es el que ahora se discute, no hay más delito que el del estupro alevoso, con el engaño de un matrimonio fingido: no es lo mismo que el del delito de bigamia, y por esto la pena es de ocho á doce años de obras públicas. Dice el Sr. Zapata, y dice muy bien, que tambien en este caso debe haber resarcimiento de perjuicios. Es una verdad; pero la comision no lo ha expresado, porque en el título preliminar queda ya prevenido que en todo delito, además de la pena que le señale la ley, estará obligado el reo en todos casos al resarcimiento de cuantos daños y perjuicios hayan resultado de su acción. En caso de que esto no se crea bastante, podrá hacerse una adición; pero la comision no lo juzga necesario. En el caso del art. 689 hay dos delitos diferentes, el de estuprador alevoso y el de bigamia, que es un delito por sí, aunque no se hubiere abusado de la mujer honesta. La pena de bigamia queda ya prescrita en su lugar, y el recargo que se impone ahora en el artículo siguiente es por razon del estupro, cuando le cometa el bigamo.»

Quedó aprobado el artículo, y los siguientes 689, 690 y 691.

Leido el art. 692, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca, con respecto á este artículo, segun estaba al principio, propuso que se expresasen y comprendiesen en el segundo párrafo los padres que abandonen al niño. Aunque la comision los consideraba comprendidos, se ha conformado con la observacion para evitar toda duda, y lo ha expresado así en el artículo. La Audiencia de Madrid propone tambien que se duplique esta pena contra los padres naturales. Ya eso ha parecido á la comision que es demasiado.»

Aprobado.

Leido el art. 693, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla insiste siempre en su máximo de quince años para las obras públicas, lo cual no debe ya ocuparnos; y D. Felipe Martin Igual dice que el delito del padre que abandona á su hijo en la soledad, resultando la muerte, merece igual pena que el que lo mata, conforme al artículo 612; y que la madre soltera que le abandona, debe ser menos castigada que el padre, conforme á la

excepcion de dicho artículo, pues de lo contrario halla inconsecuencia entre aquel y éste. La comision no puede resolverse á castigar al padre que abandona á su hijo en la soledad, aunque le resulte la muerte, con la misma pena capital que si le matara por sí mismo voluntariamente y con las demás circunstancias del art. 612. En el primer caso, la muerte que resulta no ha sido obra directa é inmediata del padre que abandonó á su hijo, ni ha estado en su intencion, sino indirectamente cuando más: en el segundo, el delito es mucho mayor, porque el padre da la muerte por sí inmediata y directamente, con plena voluntad, intencion y premeditacion. Creo que basta castigarle en el caso actual con la pena que se propone, más rigorosa que la que se le impondría segun el art. 618 si hubiera causado por sí la muerte voluntariamente y con intencion, aunque sin premeditacion. Que se haga alguna excepcion respecto de la madre soltera que por conservar su reputacion abandone al niño en la soledad, la comision tampoco lo cree justo; porque si hay alguna razon para rebajar la pena á la mujer soltera que mató á su hijo en los momentos del mayor apuro por no poder exponerle con reserva, no la hay ya en este caso, pues si pudo abandonarle en un sitio solitario, pudo haberle dejado en otra parte donde el niño pudiese ser socorrido, ó pudo cuidar ó hacer que otro cuidase de él en la soledad.»

Aprobado, y los que siguen 694, 695, 696, 697 y 698.

Leido el art. 699, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que este artículo, segun se propuso la primera vez, tiene mucha generalidad, y que la pena del Talion no le parece aqui tan justa como contra el delator calumnioso. Aquella Universidad opina que la pena del Talion será muy grave en ciertos casos y muy leve en otros, y que sería mejor establecer una que pueda proporcionarse á todos, como se hace en el art. 702. La Audiencia de Pamplona tiene por exorbitante la pena, particularmente la del Talion, y por el contrario, D. Felipe Escudero gradúa de muy suaves todas las del capítulo. El Colegio de abogados de Cádiz propone que se diga en el epigrafe del título «delitos contra el honor,» suprimiéndose lo «de tranquilidad,» y cree tambien que es excesiva la pena del Talion, porque puede equivocarse la temeridad con la calumnia; y por último, el de Madrid dice que pudiendo esta pena llegar hasta la capital, no guarda proporcion con el mal del delito, y repite su opinion sobre la ineficacia de las retractaciones. La comision, teniendo por fundados estos dictámenes respecto del Talion, ha variado la pena en el segundo párrafo como han oido las Córtes, cuidando de que aun en los casos más leves sufra el calumniador una pena bastante. En cuanto á las retractaciones, ya ha contestado anteriormente la comision, y es punto decidido. Sobre que se sustituya «honor» á «honra,» no conviene, porque cree que esta palabra es más propia que la otra; y tampoco se conforma en suprimir en el epigrafe la palabra «tranquilidad,» porque ésta, y no la honra, es la perjudicada á veces en ciertas calumnias, y porque comprendiéndose en el título las amenazas de homicidio ú otros daños, no me parece que querrá el Colegio de Cádiz que las consideremos como delitos contra el honor.»

Aprobado.

Leido el art. 700, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal Supremo de Justicia dice que es muy corto el aumento de pena que

se propuso la primera vez en el artículo contra el libelo infamatorio y calumnioso, añadiendo que además de la multa, se impongan dos á ocho años de reclusion. La comision tiene por justa esta advertencia en su primera parte, y ha aumentado la multa hasta 200 duros, con lo cual le parece que basta. El Colegio de Cádiz propone que á las palabras «cartel, etc.» se sustituya «en escrito, grabado, pintura publicada.» No veo que se gane en esta variacion, antes me parece que se pierde.»

Aprobado, y el 701.

Leido el art. 702, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que si el delito se comete á presencia de uno solo, no podrá probarse. Se probará si el testigo lo declara y el reo lo confiesa; pero si no se prueba, no se le aplicará el artículo.»

Aprobado.

Leido el art. 703, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes dice que no puede juzgarse de la intencion del que hizo ó dejó de hacer lo que se expresa en el artículo: que con protestar que no hubo intencion se eludiría la pena; y que para evitarlo convendrá añadir á la definicion de la injuria «á menos que manifieste ó reconozca haberlo hecho sin intencion de injuriar ó faltar al respeto.» No sé cómo no se ha tenido presente que en el artículo que sigue y en el 713 se declara cuándo se ha de suponer la intencion de injuriar, y cuando no, si no resulta ni aparece malicia, y el reo protesta que no la tuvo: La adiccion que propone el Tribunal de Ordenes, daría lugar necesariamente á lo mismo que quiere evitar; pues por más atroz que fuese la injuria, en manifestando ó reconociendo un reo artificioso que no tuvo intencion de injuriar ni faltar al respeto, se podría burlar impunemente del injuriado, del juez y de la ley. En las injurias graves no admitiré yo nunca esa protesta del reo que procedió voluntariamente y á sabiendas: en las leves sí, pero solo cuando por otra parte no resulte intencion ni malicia. El Colegio de abogados de Cádiz opina que acto hecho y palabra dicha es un pleonismo, y galicismo lo de «poner en ridiculo;» y que si se exige la intencion, es inútil el artículo, porque nadie puede juzgar de ella. Sobre esto reproduzco lo que acabo de contestar; y en cuanto al pleonismo, aunque lo haya, ya se sabe que no siempre son un defecto, y que hay muchos que contribuyen á la mayor expresion. La censura sobre lo de «poner en ridiculo» me parece que tiene algo de esto: el uso legitima las palabras, y por otra parte, creo que no hallará el Colegio otro verbo que exprese todo lo que ese expresa, pues el de *ridiculizar* no es exactamente lo mismo.»

Aprobado, y los que siguen 704 y 705.

Leido el art. 706, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más objecion que la que hace el Colegio de Cádiz, reducida á que basta decir en el párrafo 4.º «publiquen.» La comision cree que no basta esto, porque sin necesidad de publicar la injuria, basta echarla en cara en ciertos casos para que el reo merezca una pena: basta censurar ó anunciar el defecto privadamente ó en una exposicion que se dirija, aunque no se publique.

El Sr. **O-GAVAN**: Dice el artículo (*Leyó el párrafo que empieza*: «Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, etc). Nada es más fácil que hacer imputaciones graves por medio de la imprenta á los magistrados y funcionarios públicos, suponiéndoles delitos

de prevaricacion y otros semejantes, que los rebajan de aquel concepto tan necesario para desempeñar útilmente sus importantes atribuciones. Estoy conforme en que cualquier ciudadano pueda denunciar á la opinion pública y censurar con moderacion y urbanidad las demasias del poder, los excesos ó abusos de la autoridad, porque este es uno de los objetos de la imprenta libre; pero considero muy duro y muy injusto el obligar á un jefe, á un magistrado ó un juez, á que entablen pleitos de calumnia ó de difamacion en todas las ocasiones en que ven atacado su honor y su reputacion, y cuando sus órdenes ó providencias son censuradas con injusticia ó mordacidad. Insoportable tarea será para los empleados públicos andar llamando á juicio á los libelistas, y exigiendo pruebas legales de sus imputaciones. Asi, pues, para conciliar estos extremos, es decir, lograr el verdadero objeto del artículo, é impedir la licencia y el desenfreno con que se ultraja á las autoridades, ofreciendo pruebas y no presentándolas, es mi opinion que el artículo se redacte en estos términos: «Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó exceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones... «con tal que se acompañen simultáneamente las puebas legales que acrediten la certeza de lo que digan; pues en caso contrario se reputará, por el mismo hecho, libelo infamatorio.»

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante podrá hacer la adición que guste; pero yo, por mi parte, encuentro gravísimos inconvenientes, ó más bien una imposibilidad absoluta de admitir esa adición, ó destruiríamos enteramente con ella la libertad de imprenta y el derecho de censurar las faltas y excesos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus empleos, que es el freno mejor que se les puede poner.»

Aprobado.

Leído el art. 707, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Universidad de Valladolid dice que pues es más grave la pena de reclusion que la de prision, no se deje al arbitrio del juez. Las Cortes han aprobado ya este sistema en varios artículos anteriores, porque es el medio de que se pueda proporcionar mejor la pena á las diferentes circunstancias del delito y de los delinquentes, atendida la infinita variedad que cabe en los casos de injuria.»

Aprobado.

Leído el art. 708, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Tribunal Supremo, segun estaba este artículo al principio, dijo que era corta la pena del libelo infamatorio, y propuso que además de la multa se le castigase con una reclusion de seis meses á seis años. La comision, teniendo por justa esta observacion, ha convenido en aumentar la pena pecuniaria como han visto las Cortes; pero en cuanto á la corporal cree que no hay necesidad de aumentarla, como no se ha aumentado respecto del libelo calumnioso.»

Aprobado, y los que siguen 709 y 710.

Leído el art. 711, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Tribunal Supremo dice que no se expresan los términos de la satisfaccion privada cuando sea cierto el hecho en que consista la injuria, pues nunca se debe obligar al injuriado á que falte á la verdad. Los términos de la satisfaccion están ya prescritos en el título preliminar, y en aquella fórmula no se exige de modo alguno que el injuriador diga que ha faltado á la verdad: esto no se exige sino en la retractacion; para la satisfaccion son diferentes los términos.

El Ateneo dice lo mismo que el Tribunal Supremo; pero ya verán las Cortes que en esto hay una equivocacion de hecho. La Audiencia de Valladolid ha notado la equivocacion que hubo en la copia del proyecto, poniendo de más al principio del artículo «la pena de,» lo cual se ha enmendado en las variaciones.»

Aprobado.

Leído el art. 712, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Tribunal Supremo reproduce lo que dijo en el artículo anterior: la comision tambien contesta lo mismo.»

Aprobado, y el 713.

Leído el art. 714, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Valladolid dice que no deben compensarse sino las injurias reciprocas. El artículo no habla de otras; y cualesquiera que ellas sean, cree la comision que una vez que se han proferido reciprocamente en el mismo acto, no debe haber lugar á querrela de una ni otra parte.»

Aprobado, y el 715.

Leído el art. 716, dijo

El Sr. CALATRAVA: El magistrado D. Felipe Martin Igual elogia la disposicion de inutilizar los ejemplares y copias de los libelos; pero dice que si se tachan en los procesos los pasajes injuriosos ó calumniosos de los escritos, no podrán tener efecto las visitas de causas prescritas por la ley de responsabilidad. La comision cree que estas visitas de las causas no tienen que ver nada con los pasajes que constituyan el delito de injuria ó calumnia, porque las visitas no se dirigen sino á ver si se ha procedido ó no contra la Constitucion, ó fallado contra ley expresa, ó si ha habido morosidad ú otro abuso notable en el procedimiento: todos estos puntos pueden muy bien ser examinados sin necesidad alguna de ver los pasajes, aun el relativo al fallo contra ley, porque este no se ha de inferir de los pasajes mismos, sino de la sentencia comparada con la declaracion del Jurado.»

Aprobado, y el 717.

Leído el art. 718, dijo

El Sr. CALATRAVA: El Colegio de Cádiz dice que no debe castigarse la publicacion del secreto confiado, pues cualquiera puede comprometer á otro confiándole un secreto, y que hasta la disposicion del art. 426. La comision cree que eso sería muy inhumano: ¿en qué está el compromiso del que recibe la confianza si no quiere, como no debe, abusar de ella con perjuicio del que se la hizo? El Tribunal Supremo de Justicia, por el contrario, propone que la pena sea mayor que la de injuria, porque hay además violacion de la confianza que tanto importa mantener entre los hombres. El Tribunal Supremo tiene una opinion más conforme á la de la comision sin duda; pero la comision cree que basta la pena que propone, pues la mayor criminalidad que pueda haber en el abuso de la confianza se tendrá presente para la graduacion del delito. El Colegio de Madrid dice que en ningun caso debe la ley prescribir la violacion de la confianza. Cuando la ley lo prescriba, tendrá sus razones para hacerlo: en este artículo no se prescribe: no se hace sino exceptuar el caso en que la ley lo prescriba, suponiendo que la ley no lo hará sin justos motivos para ello.»

Aprobado.

Leído el art. 719, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Sevilla dice que se añada en el artículo el modo de robar, conocido en Andalucía con el nombre de esquelas. Está com-

prendido en este mismo artículo. Ese modo se reduce al artificio de que se valen algunos ladrones, avisando al sujeto que tratan de robar para que ponga en un sitio determinado tal cantidad ó tales efectos, bajo la amenaza de hacerle tal daño si no cumple. El Congreso podrá ver si no está bastante claramente comprendido en la letra y espíritu de la disposición. El Colegio de Cádiz dice que está fuera de su lugar este capítulo, pues debía seguir al de homicidios. La comisión ha creído que está aquí mejor colocado. El Colegio de Madrid opina que pudieran ser más suaves las penas de este capítulo contra las simples amenazas, y distinguirse las de los que acostumbran á llevarlas á efecto, de las de aquellos que acostumbran á hacerlas en vano. En cuanto á las penas, las Cortes juzgarán si tienen algo de excesivas. La adición ó distinción que se propone, no parece oportuna á la comisión, así por la dificultad de calificar quiénes son los que acostumbran á llevar ó no á efecto sus amenazas, como porque las de uno que jamás las haya hecho anteriormente, pueden ser tan temibles y causar tanto daño como las del más acostumbrado á ejecutarlas. De todos modos, la diferencia se tendrá presente para graduar el delito: aquí no debe atenderse sino á que siempre se comete uno por el que amenaza.»

Aprobado, y el 720.

Leído el art. 721, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca y el Ateneo dicen que no se exceptúen de esta disposición sino las amenazas que se hagan en caso de injuria grave. Sea grave ó leve la injuria, la amenaza que se hace en el acto, le parece á la comisión que es sumamente disculpable por el acaloramiento que la inspira: basta precaver que tenga resultado por el medio que se propone en el artículo siguiente.»

Aprobado, y el 722.

Se mandaron pasar á la comisión las adiciones siguientes:

De los Sres. Cepero, Salvador, Cantero y San Miguel, al art. 685:

«Que se reserve á la mujer casada el derecho de acusar al marido de adulterio aun fuera de los dos casos señalados en el artículo anterior.»

Del Sr. Cepero, al art. 683:

«Que las penas señaladas á la adúltera no tengan lugar si ella convence al marido del mismo crimen.»

Del Sr. O-Gavan, al art. 684:

«Que tampoco tenga derecho el marido á acusar el adulterio de la mujer, cuando aquel con su conducta relajada y por desatender las obligaciones maritales ha contribuido á la prostitución de su consorte.»

Del Sr. La-Santa, al art. 685:

«Pido á las Cortes que si el marido fuese convencido en juicio de consentir en el adulterio de su mujer, sea castigado además de la pena de *infamia* con otra corporal á juicio de la comisión.»

De los señores Cantero y San Miguel:

«Que la comisión proponga las penas correspondientes á los concubinatos, estupro, no alevosos, incestos, y contra el abuso de mujeres honestas por medio de cualquier engaño, aunque no sea el que se expresa en el art. 688.»

Del Sr. Azaola:

«Pido que la comisión extienda un artículo imponiendo penas á los que roben niños ó niñas.»

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa, un dictámen de la comisión de Guerra, acerca de la solicitud de varios oficiales, sargentos, cabos y tambores de sueldo continuo, por procedentes del ejército, y que actualmente sirven en la Milicia activa, para que sean comprendidos en el aumento de sueldo y prest que las Cortes declararon en 13 de Setiembre de 1820 á los individuos de todos los cuerpos del ejército, desde la clase de soldado hasta la de teniente inclusive.

Este dictámen y los que se habían leído el día anterior quedaron señalados para la discusión del siguiente, como también el Código penal.

Se levantó la sesión.